

*****1

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 19/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **trece de febrero del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número CDP/041/2016, seguido a *****1, en virtud de que los que suscribieron la resolución impugnada, actuando en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, no motivaron suficientemente su competencia.

GLOSARIO.

- *Comisión*: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California².

¹ Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, (anterior a las reformas del veintiocho de diciembre del dos mil veinte.)

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California**, publicada el **treinta y uno de enero del mil novecientos ochenta y nueve**, salvo los que se refiere a los artículos 48,

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

- I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* ahora *Juzgado* el veinticinco de enero del dos mil diecisiete.
- II. Acto impugnado.** Resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente CDP/041/2016, seguido a *****¹.
- III. Admisión.** El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en auto del dos de febrero del dos mil diecisiete.
- IV. Contestación.** La *Comisión*, por conducto de sus Integrantes, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos.
- V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de junio del dos mil diecisiete; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de

^{49, 50, 51, 52 y 53} de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número CDP/041/2016, se resuelve que el miembro policial *****1, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **117**, Apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad*, y por ello decreta la separación definitiva del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** último párrafo de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte la insuficiencia de motivación de la competencia de quienes suscribieron la resolución impugnada, actuando en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la *Comisión*; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la Ley.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”³

¿Quienes suscribieron la resolución impugnada, actuando en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, motivaron suficientemente su competencia?

1.2 La resolución impugnada no motiva suficientemente la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destacan para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a las leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Cuyos datos de identificación son lo siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897

Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que motivación, es la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, en el último párrafo de la resolución impugnada se indica que así lo determinaron y firman los miembros de la Comisión, que son la Licenciada *******2**, en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado *******2**, Vocal; Licenciado *******2**, Vocal en suplencia por ausencia del Director de Centros de Reinserción Social del Estado, Vocal; C. *******2** y Vocal; y el Secretario Técnico, Licenciado **Jesús *****2**, que autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos **186**, **188** y demás relativos del Reglamento.

Documental ofrecida como prueba por la parte actora en copia fotostática y que, con fundamento en el artículo **414**, del

⁴ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio para tener por demostrado los términos en que se suscribió la resolución impugnada.

Ahora bien, la figura de la suplencia por faltas temporales de servidores públicos participa de la naturaleza jurídica del ejercicio directo de facultades decisorias, obrando en forma autónoma con competencia exclusiva e independiente para substituir la voluntad de decisión, esto es, sobre el desarrollo de las funciones que son propias del suplido temporalmente.

Así, la autoridad administrativa que emite actos en suplencia de quien directamente tiene el ejercicio de atribuciones legales, actúa como si fuese el titular facultado para hacerlo.

En el caso de estudio, el artículo **188** del *Reglamento*, indica que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.

De tal manera, y para el sistema de suplencias de los propietarios de la Comisión, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indique lo siguiente:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido,
- b) Citar exactamente los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- c) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto;
- d) Asentar claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia del que originalmente debió suscribir;
- e) Que su dictado como suplentes obedece "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, de los propietarios de la Comisión;

- f) Debiéndose además indicar cuál es el documento, oficio o circular por el que fue designado como suplente de las ausencias; y*
- g) Asimismo, indicar la justificación de inasistencia del integrante por ausencia.*

Del examen de la resolución impugnada se aprecia que tres personas firman como suplentes, veamos si *****2 y *****2, cumplen con los incisos que se señalan en líneas anteriores para fungir como suplente con funciones de propietario.

En relación al inciso **a)**, *****2 y *****2, no señalan el nombre y sí el cargo del servidor público suplido.

Por lo que hace al inciso **b)**, *****2 y *****2, sí citan los preceptos legales que facultan a los titulares para emitir el acto de autoridad.

Por lo que respecta al inciso **c)** *****2 y *****2, no señalan su denominación como funcionarios.

Asimismo, por lo que hace al inciso **d)** *****2 y *****2, si asientan la norma legal que los faculta para actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir.

Así también por lo que hace al inciso **e)** *****2 y *****2, sí asientan que su dictado obedece como “en suplencia”.

Por otra parte, en relación al inciso **f)**, *****2 y *****2, no señalan, el número, fecha de emisión y autoridad que dicto, documento, oficio o circular, por el que fueron designados como suplentes.

Por último, en relación al inciso **g)** los titulares de la Comisión suplidos dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual se ausentaron de estar presentes el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la sesión de la

Comisión, mediante la cual resolvieron en razón del acto que en este caso se impugna por la parte actora.

De tal manera, se advierte que *****2 y *****2, no señalaron los nombres de las personas a suplir, ni su denominación como funcionarios, de igual forma no asentaron, el número, fecha de emisión y autoridad que dictó, documento, oficio o circular, por el que fueron designados como suplentes de la ausencia de los propietarios.

Así como tampoco dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual los integrantes de la *Comisión* que fueron suplidos, se ausentaron de estar presentes el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la sesión de la *Comisión*, mediante la cual resolvió el acto que se impugna por la parte actora y tuvieron que ser suplidos.

No pasa desapercibido para este *Juzgado* que en diversos juicios, relativo a funcionarios que firman en suplencia por ausencia el acto impugnado, argumentan que fueron designados mediante una sesión ordinaria dentro del proceso administrativo, si bien en la resolución impugnada no se argumentó, lo cierto es que aunque lo hubiera hecho ello resulta insuficiente para considerar que está debidamente motivada, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios que le permitieran a la parte actora contar con la certeza jurídica para identificar qué documento corresponde a cada funcionario por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

El hecho que se encuentre un documento dentro del proceso que autoriza a cierto funcionario suplir al titular, eso no implica que no deba motivarse dentro del acto administrativo, ya que como se mencionó anteriormente debe precisarse de manera

bastante en el acto de molestia todos los elementos necesarios que le permitieran a la parte actora contar con la certeza jurídica para identificar qué documento corresponde a cada funcionario por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

De lo antes expuesto, resulta insuficiente para considerar que la resolución impugnada está debidamente motivada, ya que, para el sistema de suplencias de los propietarios de la Comisión, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indiquen de manera completa y precisa los incisos señalados en párrafos que anteceden.

Al no ser así dichas omisiones indudablemente causan un estado de indefensión a la parte actora y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pues la demandante no se le permite conocer si efectivamente, quienes suscriben la resolución impugnada cumplen con todos los requisitos que se deben reunir para motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. *A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente*

que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Época: Novena Época. Registro: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Página: 1171.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley, en tanto la resolución impugnada incumple con las formalidades que debe revestir por cuanto hace a la motivación de la competencia, en términos de lo previsto en el artículo **16**, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

1.3 EFECTOS.

Dada la violación formal de la resolución impugnada, no resulta procedente ordenar la reposición de procedimiento de separación definitiva de cargo por el presunto incumplimiento de requisito de permanencia seguido a la parte actora, para subsanarse la insuficiencia de motivación de la suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión; por considerarse que en el caso de estudio resultan aplicables por analogía al presente asunto los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia bajo rubro:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA

CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”⁵

Por tanto, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número CDP/041/2016, seguido a la parte actora.

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo de la Ley, para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se condena a la Comisión a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior.

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Por cuanto hace al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el elemento policial tiene derecho:

⁵ Cuyos datos de identificación son lo siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897”

d) Se condena a la Comisión a que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **181** de la *Ley de Seguridad*, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho⁶; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado⁷ o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Una vez precisado lo anterior, es un hecho conocido para este Juzgador que, en los asuntos de los Miembros de las Instituciones Policiales, cuando se requiere a las autoridades competentes, el pago de su indemnización y demás prestaciones económicas, estas han argumentado que no cuentan con la partida suficiente en el año fiscal para hacerlo, toda vez que los montos a pagar son muy altos, solicitando prorrogas para pagar en el siguiente año fiscal cuando solicitan la partida correspondiente.

Lo anterior suscitando, que los juicios se remitan al Pleno de este Tribunal, a fin de que resuelvan las denuncias de

⁶ En relación a la interpretación del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" sirve de apoyo la tesis con registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 y Tipo: Jurisprudencia, bajo rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

⁷ En términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].".

incumplimiento de sentencia; causando que su cumplimiento se prolongue por largos meses, inclusive años.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo **17** constitucional establece el derecho de la tutela judicial efectiva, dicho derecho señala cuatro principios; dos de los cuales son los siguientes:

La **Justicia completa**, este principio que consagra el citado derecho está encaminado a asegurar que los órganos jurisdiccionales al pronunciarse respecto al estudio de los aspectos debatidos garanticen al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Se hace notar que, dentro del principio de justicia completa, se puede sostener el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determine previamente los órganos jurisdiccionales.

En relación a la **Justicia Pronta** se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, o mecanismo alternativo para la solución de controversias [como son los convenios entre las partes].

Asimismo, el artículo **17** Constitucional establece el derecho humano al **mecanismo alternativo para la solución de controversias**, el cual consiste en la obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de dichos medios a la ciudadanía, sobre todo ante su éxito potencial en la solución

de determinados conflictos en donde cobra especial notoriedad la reconstrucción de las relaciones interpersonales, buscando siempre razonamientos de equidad y pretendiendo en todo momento restituir la paz social de manera rápida y eficaz.

En razón de lo anterior, toda vez que la tutela judicial efectiva, [relativo a los principios de justicia pronta y completa] y los medios alternativos para la solución de conflictos son derechos humanos que consagra el artículo 17 Constitucional, este Juzgador debe de conformidad al segundo párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretar la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a la parte actora, lo que se traduce en la obligación de analizar en este juicio hasta el cumplimiento de la sentencia, el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis aislada que se reproduce a continuación;

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada."

Ahora bien, es de señalarse que la Ley, no establece un artículo mediante el cual las partes puedan resolver una controversia en etapa de cumplimiento de sentencia a través de un medio alternativo para la solución de conflictos.

Sin embargo, la ley del *Tribunal* se reformó he introdujo la figura del **convenio**, el cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el Capítulo Decimosegundo del Cumplimiento de la Sentencia, en su artículo **116**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. *Independientemente de lo establecido en el presente capítulo, el demandante y la demandada podrán celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano de primera instancia correspondiente, para su aprobación, en su caso.”*

De lo antes transcrito podemos observar que el legislador reformó la ley del *Tribunal* con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para que los conflictos entre las partes se resolvieran en relación a los cumplimientos de sentencia de manera sumaria; por lo que claramente se veló por el derecho humano a una justicia pronta y completa, mediante un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, como lo establece el artículo **17** Constitucional.

Por lo que al figurar el mecanismo antes mencionado en la nueva ley que rige a este *Tribunal*, con más razón, este Juzgador tiene elementos para solucionar un conflicto en etapa de cumplimiento de sentencia, esto es, mediante un mecanismo de solución de conflictos, de conformidad con el citado artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **116** de la nueva ley.

En estas condiciones, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por el derecho humano a una tutela judicial efectiva, [relativo a los principios de justicia pronta y completa] y los medios alternativos para la solución de conflictos, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho debe ser garantizado al gobernado sin que existan excepciones.

Por todo lo antes expuesto, y toda vez que el cumplimiento de las sentencias que dicte este *Juzgado* debe de cumplirse de manera pronta, completa y en su caso mediante al acceso a los medios alternativos de justicia, como lo consagra el citado

artículo 17 Constitucional, en relación con el artículo 116 de la nueva ley, esta *Tribunal* conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invoca el principio pro persona, y acude a las interpretaciones más extensivas que son los artículos antes citados.

Por todo lo antes expuesto se hace saber a la *Comisión* y a la parte actora, que sí existe un problema en relación al pago de su indemnización y demás prestaciones económicas, como se señala en este inciso **d)**, con fundamento artículo 17 Constitucional, en relación con el artículo 116 de la nueva ley, ellos mismos pueden resolverlo mediante un convenio voluntario que dé solución al conflicto, en relación a dicho tema, con el propósito de que lleguen a un acuerdo total o parcialmente de forma voluntaria y autónoma.

En el caso, de que las partes celebren un convenio para conciliar sus intereses los convenios se presentarán para su ratificación y aprobación ante este *Juzgado* para que, en su caso, sea elevado a la categoría de cosa juzgada.

Por último, se hace saber a las partes, que en caso de que existan propuestas para la solución del conflicto, este *Juzgado* no propondrá soluciones a la misma.

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

1.4 NO RESULTA PROCEDENTE CONDENAR A LA COMISIÓN A QUE REINSTALE A LA PARTE ACTORA.

Ahora corresponde determinar los efectos de la presente sentencia sobre la reinstalación de la parte actora en el cargo

que desempeñaba como miembro policial, la indemnización y las prestaciones que deben de cubrirse.

En relación a la reinstalación en el cargo que desempeñaba la parte actora, no resulta procedente condenar a la *Comisión*, puesto que el tercer y cuarto párrafo de numeral **84** de la *Ley*, determinan claramente que la resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado; y que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es por lo anterior que **no** resulta procedente condenar a la *Comisión* a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número CDP/041/2016, seguido a *****1.

SEGUNDO. Se condena a la *Comisión*, a que:

a) *Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;*

b) *Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior;*

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

d) A que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **181** de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separación del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Se hace saber a las partes, que si existe un problema en relación al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas, con fundamento artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **116** de la nueva ley, ellos mismos pueden resolverlo mediante un convenio voluntario que dé solución al conflicto, en relación a dicho tema, con el propósito de que lleguen a un acuerdo total o parcialmente de forma voluntaria y autónoma, en los términos establecidos en el punto **1.3, inciso d)** de esta sentencia.

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. No resulta procedente condenar a la Comisión, a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los

juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a la parte demandada, para que, en el plazo de tres días señale correo electrónico institucional.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁸, señale correo electrónico institucional.

Así también, se le apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señale, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese mediante Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁹.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

⁸ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la parte demandada, ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico institucional.**

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2, 3 y 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de los miembros de la comisión en foja 5, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 19/2017 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 21 (VEINTIUNO) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N